



Libertad y Orden

136
137
1331

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1642**

(26 NOV 2013)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 4120-E1-11015 del 10 de Abril de 2013, las sociedades PEDRO GOMEZ y CIA S.A y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A., entregaron al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Documento “*Estudio ambiental de Sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá – predios Encenillos de Sindamanoy*”.

Que mediante Resolución 1200 del 20 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución 1217 del 24 de septiembre de 2013, se efectúa la sustracción definitiva de un área de 71,64 hectáreas de la Zona Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto “*Encenillos de Sindamanoy*” en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, solicitada por las sociedades PEDRO GOMEZ y CIA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el número 4120 – E1 – 33551 del 3 de octubre de 2013, el señor PROCOPIO PACHÓN ARDILA, representante legal de la firma Administraciones Pachón Gómez S.A.S., como administradora de la agrupación ENCENILLOS DE SINDAMANOY y del LOTE ETAPA 1.1 (ASTURIAS), LOTE ETAPA 1.2. (BARILOCHE), LOTE ETAPA 1.3. (ALMERÍA) y LOTE ETAPA 4.1. (DAMASCO-CASARES), solicita la intervención de terceros e interpone recurso de reposición contra la Resolución 1200 de 2013.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSIÓ EN EL ARCHIVO DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
SECRETARÍA GENERAL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reservas forestales nacionales

Que mediante Resolución 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de reservas forestales del orden nacional.

Que esta Dirección expidió la Resolución 1200 de 2013 mediante la cual se sustrae definitivamente un área de 71,64 hectáreas de la Zona Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, para el proyecto "Encenillos de Sindamanoy" en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, solicitada por las sociedades PEDRO GOMEZ y CIA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S, por lo que es la competente para conocer el presente recurso.

ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

El representante legal de la firma Administraciones Pachón Gómez S.A.S., como administradora de la agrupación ENCENILLOS DE SINDAMANOY y del LOTE ETAPA 1.1 (ASTURIAS), LOTE ETAPA 1.2. (BARILOCHE), LOTE ETAPA 1.3. (ALMERÍA) y LOTE ETAPA 4.1. (DAMASCO-CASARES), presenta mediante Oficio 4120 – E1 – 33551, los siguientes argumentos:

"I. ALCANCE DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante Resolución 1200 del 20 de septiembre de 2013, su despacho resolvió "efectuar la sustracción definitiva de un área de 71,64 hectáreas de la Zona de Reserva Forestal Protectora productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, para el proyecto "Encenillos de Sindamanoy" en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, solicitada por las sociedades PEDRO GOMEZ y CIA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S; las cuales se encuentran distribuidas en los siguientes polígonos:

(Incluye tabla)

Acto seguido, se incluyeron las coordenadas planas en el sistema MAGNA sirgas ciudad Bogotá, que limitan los polígonos antes descritos.

En el párrafo del artículo primero, se consignó que "Cualquier modificación de las actividades relacionadas con el proyecto que impliquen la intervención de aéreas adicionales a las sustraídas mediante el presente acto administrativo y que impliquen cambio de uso del suelo serán objeto de una nueva solicitud de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En el artículo tercero de la providencia recurrida se estipula lo siguiente, respecto a la medida de compensación:

"ARTICULO TERCERO.- Se acepta el área propuesta de 726,542 m2, come medida de compensación, en la cual se realizará el plan de rehabilitación.

Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá presentar al Ministerio, para su aprobación, la identificación y medidas de control de los tensionantes del área objeto de rehabilitación y el listado de especies que serán utilizadas en la misma, procurando

SECRETARIA GENERAL

137
138
1332

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

generar conectividad con los ecosistemas nativos del área de influencia, junto con el cronograma de actividades ajustado a tiempo real.

Al área objeto del Plan de Rehabilitación se le deberá realizar un mantenimiento y seguimiento, por lo menos durante un periodo de ocho (8) años, contados a partir de la instalación de las coberturas vegetales."

En los restantes artículos de la resolución impugnada, se establecen condicionamientos para el desarrollo del proyecto y obligaciones que deben ser cumplidas por las sociedades beneficiarias de la sustracción, como consecuencia de la decisión de sustracción del área de reserva forestal.

II. ANTECEDENTES DE LA AGRUPACION ENCENILLOS DE SINDAMANÓY

El proyecto residencial Agrupación Encenillos de Sindamanoy ha venido siendo desarrollado por diversas empresas de propiedad del señor PEDRO GOMEZ BARRERO, tales como las empresas CENTRAL DE INVERSIONES S.A. MULTICENTROS S.A. EN LIQUIDACION; FIDUCIARIA SUPERIOR S.A y MULTICENTRO EL LIQUIDACION S.A.; PEDRO GOMEZ y CIA S.A., y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.

La iniciación del proyecto se remonta al año 2003, cuando la Dirección de Planeación de Chía (Cundinamarca), a través de la Resolución 871 del 30 de diciembre de 2003, expidió licencia de urbanismo para el desarrollo del proyecto denominado conjunto Residencial Sindamanoy II, ubicado en la vereda Yerbabuena de dicho municipio, con una extensión de 539.522 m², en el predio identificado con N° Catastral 00-00-0005-0004-000 y Matriculas Inmobiliarias Nos. 50N-20325967, 50N-20334499, 50N-400466, 50N-20327976, 50N-20327981,

50N-203482225 Y 50N-20343832, englobadas en la Matricula N° 50N-20449046, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá — Zona Norte, de conformidad con la Escritura Pública 186 del 3 de febrero de 2005, de la Notaría 44 de Bogotá, por haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Decreto 1052 de 1998 y el Acuerdo Municipal 017 de 2000, para la construcción y desarrollo de 380 unidades privadas de vivienda multifamiliar, distribuidas en unidades individuales y las respectivas obras de urbanismo, compuestas por vías privadas de acceso y zonas verdes comunes, con las siguientes especificaciones:

(se adjunta tabla)

Que en dicha resolución, se ordenó al beneficiario de la licencia de realizar una cesión gratuita a favor del municipio de Chía de las siguientes áreas:

(se adjunta tabla)

De manera previa, mediante Resolución 028 del 22 de diciembre de 2003, expedida por el Banco Inmobiliario de Chía, se realizó el pago de la cesión tipo A para el superlote N° 1 de la agrupación en razón a 230 unidades de vivienda.

Que el proyecto en su totalidad corresponde a la construcción y desarrollo de 1.054 unidades de vivienda, de conformidad con la Licencia 834 del 29 de diciembre de 2003, proferida por la Oficina de Planeación Municipal bajo la licencia de urbanismo UN 014 de 2003.

Posteriormente, mediante Resolución 040 del 24 de enero de 2005, la Dirección de Planeación de Chía (Cundinamarca) aprobó la modificación de las obras de urbanismo en relación con la delimitación de los seis súper lotes originalmente aprobados, destinando 5 de ellos (los súper lotes 1, 2, 4, 5 y 6) a agrupaciones de vivienda en condominio y el súper lote 3, en su totalidad a usos comunales recreativos de la agrupación de vivienda en condominio, y de igual manera algunos ajustes menores a las servidumbres para acceso vehicular y peatonal.

*"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Mediante Resolución 014 del 29 de marzo de 2005, expedida por el Banco Inmobiliario del Municipio de Chía se liquidó y pagó el valor de la cesión tipo A, para la totalidad de la Parcelación Encenillos de Sindamanoy.

De acuerdo a lo anterior, sobre el predio de la agrupación Encenillos de Sindamanoy se consolidó una gran área útil, toda vez que en su interior no existe ninguna manifestación de espacio público, en tanto se realizó el pago en dinero de las zonas de cesión tipo A y no tiene previstas vías públicas en su interior, razón por la cual su desarrollo se ha venido consolidando mediante licencias de construcción.

Mediante Resolución 213 del 15 de marzo de 2005, la Dirección de Planeación del Municipio de Chía otorgó licencia de propiedad horizontal en la modalidad de agrupación de lotes, en los términos de artículo 7 y 85 de la Ley 675 de 2001 y **aprobó los planos de alindamiento para la totalidad del inmueble, el cuadro de áreas de la agrupación y se generaron por propiedad horizontal cuatro predios o unidades privadas denominados Lote Etapa 1.1., Lote Etapa 1.2, Lote 7, Lote 8, identificando la zona para futuro desarrollo de la agrupación.**

En dicha resolución se acepta que al tratarse de una agrupación de lotes por etapas, en la zona o lote de futuro desarrollo, se irán generando nuevas unidades privadas o lotes, las cuales serán adicionadas a la Parcelación Encenillos de Sindamanoy, presentando el plano de propiedad horizontal correspondiente.

En virtud de lo anterior, los propietarios del proyecto, mediante escritura pública N° 530 del 30 de marzo de 2005, de la Notaría 44 de Bogotá, protocolizaron el reglamento de propiedad horizontal de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy.

A través de Resolución 216 del 5 de diciembre de 2007, el Gerente para la Planeación y Evaluación Integral del municipio de Chía, adoptó el Plano Record - Versión 3, de la Parcelación Encenillos de Sindamanoy y precisó que por estar ejecutado el 100% de las obras de parcelación (urbanismo) previstas en la Resolución 871 de 2003 y la Resolución 040 de 2005, se considera debidamente consolidada como parcelación (urbanización).

En dicha resolución se advirtió además que:

- La parcelación continuaría desarrollándose por medio de licencias de propiedad horizontal y de construcción, para lo cual se debe cumplir con la normatividad urbanística prevista en la Resolución 040 de 2005 y el plano de propiedad horizontal correspondiente de acuerdo con la Resolución 213 de 2005.
- Sobre cada una de las etapas o predios desarrollables que se generen una vez se adicione la respectiva etapa a la parcelación, se deben obtener las licencias de construcción correspondientes y el visto bueno de propiedad horizontal sobre cada una de ellas.
- El plano aprobado debe presentarse actualizado a medida que se va desarrollando el proyecto.

De igual manera, en dicho acto administrativo se precisa que para el desarrollo de la agrupación se deben contemplar y analizar en forma concordante la Resolución 040 de 2005, la Resolución 213 de 2005 de propiedad horizontal, y las Resoluciones 028 del 22 de diciembre de 2003 y 0014 del 29 de marzo de 2005, expedidas por el Banco Inmobiliario de Chía, por medio de las cuales se liquidó el valor de la cesión tipo A, para la totalidad del proyecto.

Asimismo, en dicha resolución se precisó que hasta tal fecha se habían obtenido las correspondientes licencias de propiedad horizontal en la modalidad de Agrupación de lotes, por medio de las cuales se han adicionado y generado además de las existentes (Etapas 1.1 y 1.2), las etapas o predios desarrollables 1.3, 4.1 y 4.2.

III. INTERES JURIDICO DEL SOLICITANTE

Como ya se manifestó, mediante escritura pública N° 530 del 30 de marzo de 2005, de la Notaría 44 de Bogotá, los propietarios del proyecto protocolizaron el reglamento de

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE INTERIORES Y JUSTICIA
Y DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

propiedad horizontal de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy y en el Capítulo X dicho reglamento, artículos 36 y 37, constituyeron como persona jurídica de naturaleza civil sin ánimo de lucro a la Agrupación Encenillos de Sindamanoy, de la cual hacen parte todas las etapas del proyecto desarrolladas y por desarrollar.

A su vez, los Lotes Etapas 1.1 (Asturias), 1.2 (Bariloche), 1.3 (Almería), 4.1 (Damasco Casares), y 4.2 (Escorial), que hacen parte de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy, están constituidas también como personas jurídicas de naturaleza civil sin ánimo de lucro y tienen protocolizado su reglamento de copropiedad, así:

- El Lote Etapa 1.1 (Asturias) mediante Escritura Pública N° 643 del 15 de abril de 2005, de la Notaria Cuarenta y Cuatro de Bogotá, que agrupa a 72 familias.
- El Lote Etapa 1.2 (Bariloche) mediante escritura pública N° 644 del 15 de abril de 2005, de la Notaria Cuarenta y Cuatro de Bogotá, que representa a 38 familias.
- El Lote Etapa 1.3 (Almería) mediante Escritura Pública N° 3399 del 2 de junio de 2006, de la Notaria Sexta de Bogotá, que agrupa a 40 familias.
- El Lote Etapa 4.1 (Damasco — Casares) mediante Escritura Pública N° 1998 del 15 de Julio de 2008, de la Notaria Once de Bogotá, que representa a 54 familias.
- El Lote Etapa 4.2 (Escorial) mediante Escritura Pública N° 4080 del 11 de diciembre de 2007, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, que agrupa a 28 familias.

Cada una estas etapas tiene asiento en el órgano de dirección de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy, denominado La Multijunta, a través de dos representantes, junto con dos representantes de cada lote o etapa por desarrollar y un representante de los propietarios del proyecto.

De acuerdo a lo anterior, a la Agrupación Encenillos de Sindamanoy, así como a los Lotes Etapas 1.1 (Asturias), 1.2 (Bariloche), 1.3 (Almería), 4.1 (Damasco — Casares), y 4.2 (Escorial), que hacen parte de ésta, les asiste un interés legítimo en las resultas del presente trámite administrativo de sustracción de reserva forestal, por cuanto la solicitud y el trámite de sustracción que se encuentra en curso recae sobre el proyecto Encenillos de Sindamanoy, del cual ellas hacen parte; así mismo, por cuanto los lotes de tales etapas, así como los demás los bienes comunes de uso exclusivo, los esenciales, las zonas de equipamiento comunitario y los bienes de uso común de la urbanización, fueron excluidos de la solicitud de sustracción, de manera unilateral e inconsulta, por parte de los dueños y desarrolladores del proyecto, siendo responsabilidad de ellos el saneamiento de este vicio; y finalmente en razón a que las decisiones que sobre la materia adopte el Ministerio de Ambiente, terminarán afectando o beneficiando a las familias que allí habitan y a las que residirán en el futuro, que hacen parte de la agrupación, especialmente a las 232 familias que hoy residen en los Lotes Etapas 1.1 (Asturias), 1.2 (Bariloche), 1.3 (Armería), 4.1 (Damasco — Casares), y 4.2 (Escorial) y que de buena fe compraron sus viviendas en la agrupación, desconociendo que el predio pudiera hacer parte de una reserva forestal.

IV. RAZONES DE LA IMPUGNACION

Las razones de hecho y de derecho por las cuales se interpone el presente recurso de reposición son las siguientes:

4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO.

a) El área a sustraer no cobija la totalidad del proyecto Agrupación Encenillos de Sindamanoy.

El predio sobre el cual se está desarrollando el proyecto de vivienda campestre denominado Agrupación Encenillos de Sindamanoy tiene una extensión total de 286,49 hectáreas, según se especifica en el Plano Record Versión 3 aprobado por la administración municipal en el año 2007, el cual se anexa al presente escrito.

Dentro de él, a la fecha se encuentran totalmente construidas y en funcionamiento los Lotes Etapas 1.1 (Asturias) con 72 viviendas, 1.2 (Bariloche) con 38 viviendas, 1.3 (Almería) con 40 viviendas, 4.1 (Damasco — Casares), con 54 viviendas y 4.2 (Escorial) con 28 viviendas, tal como se muestra en la siguiente imagen de Google

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(Inserta imagen)

En días pasados, a raíz de los inconvenientes que ha tenido el proyecto y que han trascendido a los medios de comunicación, unos representantes de los constructores les informaron a los miembros de la multijunta, sin mayores detalles, acerca del trámite que están adelantando ante ese Despacho, para la obtención de una decisión favorable de sustracción del área de reserva forestal.

Fue por ello que el pasado 24 de septiembre de 2013, al hacer la consulta del expediente respectivo, se pudo establecer que mediante Radicado 4120-EI-11015 del 10 de abril de 2013, las sociedades PEDRO GOMEZ y CIA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A., actuando como propietarias de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy, solicitaron la sustracción definitiva de una parte de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y para tal efecto, aportaron un estudio ambiental de soporte, y que dicha solicitud dio origen a la Resolución 1200 del 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, aprobó la sustracción de 71,64 hectáreas de la Zona de Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto Encenillos de Sindamanoy, las cuales se encuentran distribuidas en los siguientes 14 polígonos:

(adjunta tabla)

Según los planos aportados con el estudio ambiental presentado, la distribución espacial de esos 14 polígonos que se autorizaron sustraer de la reserva forestal es la siguiente:

(adjunta imagen)

Hecho el análisis del plano presentado como soporte, se pudo establecer que la solicitud de sustracción no incluyó la totalidad de la infraestructura que integra la agrupación Encenillos de Sinamanoy, habiendo quedado por fuera de la solicitud, los siguientes desarrollos de vivienda:

- Etapa 1.1 Asturias.
- Etapa 1.2. Bariloche
- Etapa 1.3 Almería
- Etapa 4.1 Damasco – Cáceres
- Etapa 4.2 Escolrial

Adicionalmente, cabe anotar que tampoco fueron incluidas dentro de la solicitud y decisión de sustracción las siguientes áreas comunes que hacen parte de la agrupación:

- Vía de acceso y desplazamiento interno dentro de la agrupación.
- Redes de acueducto incluyendo tanques de almacenamiento de agua.
- Redes de alcantarillado pluvial y sanitario.
- Zonas deportivas (Cancha múltiple, cancha de futbol cinco, cuatro canchas de tenis, kiosco y parque infantil, 3 hoyos de golf, lagos de pesca, zona de camping, caballerizas, sendero hípico y parqueaderos de la sede social).

A continuación se muestra el alcance de la solicitud de sustracción respecto a la totalidad de la agrupación Encenillos de Sindamanoy, y los bienes comunes, esenciales y equipamientos comunales que dejó por fuera de ella:

(adjunta imagen)

Con lo anterior queda en evidencia, que la solicitud de sustracción que dio origen a la Resolución 1200 del 20 de septiembre de 2013, no incluyó todas las áreas que hacen parte de la agrupación Encenillos de Sindamanoy, como era lo propio y, por lo tanto, es necesario, antes de que quede ejecutoriada y en firme la decisión de sustracción, solicitar que ese Ministerio revise su decisión y le exija a los dueños del proyecto que complementen la petición y los estudios de soporte, para incluir en la sustracción la totalidad de las áreas que han sido intervenidas y las que pretenden serlo a futuro, para el completo desarrollo del condominio.

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
MINISTERIO DE AMBIENTE,
Y DESARROLLO SOSTENIBLE
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Los dueños del proyecto han venido vendiendo las viviendas, argumentando que el proyecto es desarrollado por etapas y que al finalizar va a quedar dotado de todos los servicios comunes que relacionados con anterioridad. Prueba de ello son las vallas que se encuentran en la vía de acceso al proyecto:

(adjunta imágenes)

Por esta razón, no es admisible que ante la exigencia del Ministerio de Ambiente de adelantar el trámite de sustracción del área de reserva forestal, los propietarios del proyecto tomen la decisión, unilateral e inconsulta, de solicitarla solo para aquella parte del condominio sobre la cual están construyendo viviendas nuevas o tienen proyectado a futuro construir y vender nuevas unidades de vivienda, dejando por fuera de la sustracción las etapas ya construidas, vendidas y entregadas, así como las zonas comunes, bienes esenciales y espacios recreativos que han sido diseñados para beneficio general de todos los que habitan y van a residir en el futuro en la agrupación.

(adjunta imagen)

b) El área sobre la cual se propone la compensación ambiental cubija bienes comunes de la copropiedad, destinados a usos recreativos y a equipamientos comunales y por tanto no pueden convertirse en zonas de restauración ecológica.

Por otra parte, para cumplir con las exigencias de la autoridad ambiental, los constructores, en el documento denominado "Programa de Restauración Ecológica, presentado como complemento al Estudio Ambiental que acompañó la solicitud de sustracción, le propusieron al Ministerio y éste aprobó en primera instancia, como medida de compensación, la restauración ecológica de un área dentro del mismo predio, "coma bolsas en zonas de pastos limpios dentro del mismo predio de Encenillos de Sindamano, buscando la conectividad entre parches de la vegetación natural existente, equivalente a 72,65 hectáreas, distribuidas en 9 globos, identificados como VE-1 hasta VE-9", de acuerdo con el siguiente plano:

(adjunta imagen)

Al respecto, es necesario manifestar que las áreas que el constructor ha propuesto como zonas de compensación no pueden ser destinadas a la restauración ambiental, pues de acuerdo con el reglamento de copropiedad corresponden a bienes comunes de la urbanización en los que se encuentran instaladas ya o proyectadas, obras de infraestructura para el uso común de los propietarios de las viviendas.

Por esta circunstancia, tales globos de terreno dentro del predio donde se desarrolla el condominio no pueden ser ofrecidos por el proyectista como zonas de compensación ambiental por uso de la biodiversidad, pues con ello se están afectando áreas que ya son de propiedad común de los copropietarios presentes y futuros, que fueron ya proyectadas y vendidas por el constructor como derechos de vía de la carretera de acceso interno y del sendero hípico, zonas sociales y deportivas, y derechos de vía de las redes de acueducto y alcantarillado de la copropiedad, entre otros.

En el reglamento de propiedad horizontal de la Agrupación Encenillos de Sindamano, aprobado mediante Escritura Pública N° 0530 del 30 de marzo de 2005 consta, respecto a las zonas comunes de la copropiedad, lo siguiente:

"Artículo 18.- BIENES COMUNES.- Son bienes comunes todas las zonas o áreas de la AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los lotes.

Así mismo se encuentran señalados con sus correspondientes convenciones en los planos que se protocolizan con el presente instrumento o que se protocolicen con sus modificaciones. Estos bienes son de propiedad común y proindiviso de todos los copropietarios de los lotes en su dominio, inalienable e indivisible.

ES EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Los espacios o zonas de uso común de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy estarán destinados a proporcionar mayor comodidad y posibilidades de recreación a los habitantes de la agrupación. La Multijunta podrá reglamentar, cuando lo considere necesario o conveniente, el uso de tales bienes en forma tal que se preserve la equidad y armonía entre propietarios y/o tenedores de las unidades de vivienda para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 19.- DESCRIPCION DE LOS BIENES COMUNES.- Como se indica en el plano de localización, y como también se expresa en el proyecto de división, son bienes de propiedad común, inalienable e indivisible de todos los lotes, los necesarios para la existencia y seguridad de la agrupación, como a continuación se enumeran en forma enunciativa mas no limitativa:

1. El suelo o terreno en el cual se encuentra la Agrupación, cuyos linderos fueron fijados y cuyo plano de localización se protocoliza con el presente instrumento. Se exceptúa el área y linderos de la partes restante que será objeto de desarrollo por lotes privados y conformación de bienes comunes faltantes, para cuyos efectos se procederá en su momento a la modificación del presente reglamento, previa modificación de la licencia de propiedad horizontal, para lo cual como ya se expresó el propietario inicial tiene plenas facultades irrevocables.
2. La vía de acceso interna de la agrupación, con la cual se asegurará el acceso a cada uno de los lotes. Su diseño y ubicación se definirá de conformidad con la topografía del terreno en la medida en que se desarrolle la Agrupación por parte del propietario inicial.
3. Zonas de bosque nativo, que se encuentren por fuera de los límites de cada uno de los lotes que conforman la agrupación que se integrarán como zona común general de la Agrupación una vez concluya el desarrollo del último lote o etapa de la agrupación.
4. Zona destinada a la sede social y equipamiento comunal, cuyos diseños arquitectónicos corresponderán a aquellos que determine el propietario inicial y/o Pedro Gómez y Cia. S.A.

La desafectación de los bienes comunes es función de la Multijunta de la Agrupación, tal como lo dispone el artículo 20 del reglamento de propiedad horizontal de la Agrupación:

"Artículo 20.- DESAFECTACION DE BIENES COMUNES.- La Multijunta de la Agrupación, con el voto favorable de un numero plural de propietarios de los lotes que representen al menos el 70% de los coeficientes de copropiedad en que se encuentra dividida la Agrupación, podrá desafectar la calidad de común de los bienes comunes, siempre y cuando se obtenga la aprobación de las autoridades municipales competentes.

En el acta de la Multijunta de la Agrupación en la que se decide desafectar un bien común se deberán establecer los ajustes a los coeficientes de copropiedad, como efecto de la incorporación del respectivo bien privado a la Agrupación, para lo cual se aplicarán los criterios establecidos en el capítulo VII del título primero de la Ley 675 de 2001.

En el caso de desafectar bien común se protocolizará con la correspondiente escritura pública una copia de la parte pertinente del acta de la Multijunta de la Agrupación que hubiere aprobado la desafectación, junto con una copia auténtica de los actos administrativos que contengan las autorizaciones que según el caso deban dar las autoridades competentes del orden municipal, departamental o nacional."

Adicionalmente a la vía de acceso, el sendero hípico y las redes de acueducto y alcantarillado, el equipamiento comunal que está construido o proyectado para la agrupación es el siguiente y está contenido en el artículo 22 del reglamento de propiedad horizontal:

- a) Cuatro canchas de tenis (piso en concreto) ya construidas.
- b) Cancha de mini fútbol (fútbol 5 en césped) ya construida.
- c) Una cancha múltiple (Baloncesto y voleibol) ya construida.
- d) Un Kiosco, ya construido.
- e) Pesebrera con capacidad para catorce (14) caballos, ya construida.
- f) Juegos infantiles, ya construidos.
- g) Granja, ya construida.
- h) Acceso provisional al lote de la sede social, ya construido.
- i) Parque del oeste, por construir.
- j) Zona de camping, por construir.
- k) Zona de pesca, por construir,
- l) Lagos, por construir.
- m) Sede Social, por construir.
- n) Hoyos de golf, por construir.

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente no puede aceptar que el propietario del proyecto tome la decisión, unilateral e inconsulta con los copropietarios, y sin aprobación de las autoridades municipales, de modificar la destinación de los bienes que ya han sido determinados como de use común de la agrupación con destinación específica para proporcionar comodidad y posibilidades de recreación a los habitantes de la agrupación, para entregarlos al Ministerio como compensación por la sustracción, pues con ello se está violando las disposiciones del reglamento de propiedad horizontal, aprobado por el municipio y protocolizado mediante la escritura 530 del 30 de marzo de 2005 de la Notaría 44 de Bogotá.

En consecuencia, el exigir al constructor la reformulación del programa de restauración ecológica en el sentido de proponer la compensación en terrenos distintos a los que son considerados bienes comunes de la agrupación y que están ocupados por las obras de infraestructura ya mencionadas o proyectados para la instalación de equipamientos comunales.

4.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Respecto al reconocimiento como terceros intervinientes, el artículo 69 de la ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 69°.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

En relación con las áreas de reserva forestal, los artículos 206, 207 y 210 del Código de Recursos Naturales Renovables, establecen lo siguiente:

" CAPÍTULO 1

DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

Artículo 206°: Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 210°. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

De lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210, antes transcrito, se extrae que la sustracción debe recaer sobre la totalidad del predio (286,49 hectáreas), que conforma la Agrupación Encenillos de Sindamanoy, por cuanto los desarrolladores del proyecto han demostrado que pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, sin que perjudiquen la función protectora de la Reserva.

De otra parte, la Resolución 1523 del 3 de septiembre de 2012, expedida por el propio Ministerio de Ambiente, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, en su artículo 10, del

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

consagra, respecto a las medidas de compensación, restauración y recuperación, lo siguiente:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por.

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

1.1 Para la sustracción temporal: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

1.2 Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un Área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

a) Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;

b) En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

2. Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.

3. Medidas de recuperación: Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio. En esta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo."

Por tratarse de una sustracción definitiva, la medida de compensación debe consistir en la adquisición de un área equivalente en extensión al área que se debe sustraer (la totalidad de la agrupación Encenillos de Sindamanoy), en la cual deberán desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad, pudiendo adquirir dicha extensión en otras áreas que hagan parte de la reserva forestal o por fuera de ella, en áreas priorizadas por la CAR para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

V. SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto, le solicito muy respetuosamente, lo siguiente:

1. Revocar en su totalidad la Resolución 1200 del 20 de septiembre de 2013 y en su defecto, exigirle a las compañías PEDRO GÓMEZ y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S, complementar el alcance de la solicitud de sustracción, incluyendo

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
RESERVA FORESTAL
SECRETARÍA GENERAL

141
T42
1336*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

además de las etapas solicitadas para concluir el proyecto, la totalidad del predio donde se está desarrollando la agrupación por etapas, de forma tal que garantice la inclusión de las siguientes etapas y áreas comunes existentes y por desarrollar, que hacen de la agrupación y que por lo tanto deben ser también objeto de sustracción:

- Lote Etapa 1.1 Asturias.
- Lote Etapa 1.2 Bariloche
- Lote Etapa 1.3 Almería.
- Lote Etapa 4.1 Damasco — Casares.
- Lote Etapa 4.2. Escorial.
- Vías de acceso y desplazamiento interno dentro de la agrupación.
- Redes de acueducto incluyendo tanques de almacenamiento.
- Redes de alcantarillado pluvial y sanitario.
- Zonas deportivas (Cancha múltiple, cancha de futbol 5, cuatro canchas de tenis, kiosco, 3 hoyos de golf, lagos de pesca, caballeriza, sendero hípico y parqueaderos).

2. Requerir a las compañías PEDRO GÓMEZ y CIA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S, para que complementen los estudios ambientales aportados como soporte para el trámite de la sustracción, incluyendo en el análisis ambiental realizado sobre el área, la totalidad del proyecto denominado Encenillos de Sindamanoy.

3. Requerir a las compañías PEDRO GÓMEZ y CIA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S, la redefinición de las medidas de compensación propuestas, en el sentido de exigir que se propongan sobre terrenos que no hagan parte de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy ni mucho menos sobre áreas que están consideradas como bienes de uso común, esenciales, bienes comunes de uso exclusivo o destinados para la instalación de equipamientos comunitarios de la agrupación.

4. Que una vez subsanadas las falencias evidenciadas, se confiera a las compañías PEDRO GÓMEZ y CIA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S, sustracción definitiva del área de reserva forestal para todo el globo de terreno que conforma la Agrupación Encenillos de Sindamanoy, incluyendo las etapas presentes y las etapas de futuro desarrollo, así como sobre todas las zonas y bienes de uso común, entre ellas, la vía de acceso y desplazamiento interno, las redes de acueducto y alcantarillado y las zonas deportivas y recreativas incluidas dentro del proyecto."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

1. Tercero interviniente.

En primera instancia se precisa que el artículo 47 del Decreto-Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de ese Código, **podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona** cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos..." (negrilla fuera de texto).

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, la cual sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan garantizando para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del precitado Código, establece que "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARÍA GENERAL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva".

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la de reservar, alindar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento, función que se reitera en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011.

Ahora bien, es claro que cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos, con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio.

Así mismo, el estudio ambiental que se presenta para el efecto, que no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental, se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

En el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva. Por tanto, se evalúan las medidas de manejo ambiental, incluyendo las compensatorias, desde este contexto. Vale la pena aclarar que dicha evaluación se refiere a la sustracción como quiera que la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente el cual es la licencia ambiental, en los casos determinados por los artículos 8º y 9º del Decreto 2820 de 2010.

Así mismo, se precisa que según lo establece el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente. El artículo 51 señala que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y autorización.

En ese sentido, este Ministerio debe ser enfático en manifestar que al efectuar la sustracción de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia. Corresponde, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser un permiso, una concesión o una licencia ambiental. Igualmente no se está autorizando la ejecución de un proyecto particular, cosa que en el presente evento le correspondería a la oficina de planeación municipal en relación con las correspondientes licencias urbanísticas a que haya lugar.

ES PIEL FOTOCOPIADA
QUE REPOSA
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

142
112
1337

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Igualmente, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 dispone que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental para la ejecución de una obra o actividad. El inciso segundo del artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 señala que la licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

De las disposiciones citadas se tiene que las autorizaciones o permisos ambientales se otorgan con el fin de autorizar el uso y/o afectación de los recursos naturales renovables y las licencias ambientales se otorgan para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señala que *"cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales"*.

La naturaleza del tercero interviniente es la de garantizar la participación, para que aquellos que puedan considerar que se podría afectar un derecho colectivo, como es el medio ambiente, con la ejecución de cierta obra o actividad, puedan intervenir en el proceso administrativo para darle elementos de juicio a la administración a la hora de tomar una decisión sobre dicha actividad.

Se precisa que el trámite de sustracción de reserva forestal no implica autorización alguna para el desarrollo de una actividad, conforme a lo expuesto anteriormente, por lo cual no hay lugar a la aplicación del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída"*.

Para las sustracciones solicitadas para el desarrollo de una actividad considerada de utilidad pública e interés social, las compensaciones fueron establecidas mediante la Resolución 1526 de 2012. En el presente caso, por tratarse de una sustracción en aplicación del inciso segundo del artículo 210 del decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio determinó las medidas de compensación que consideró adecuadas, siendo de entera responsabilidad del solicitante su cumplimiento y el realizar las gestiones necesarias y a que haya lugar con el objeto de ejecutarlas efectivamente, sin que dichas actuaciones se encuentren dentro de la órbita de competencias de este Ministerio.

dentro de la órbita de las competencias de este Ministerio
QUE REPOSICIÓN EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2. Del recurso de reposición

La finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

Por su parte el artículo 74 del citado Código establece los requisitos que deben contener los recursos así:

"(...)"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (subrayo)*

De no cumplirse con los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 74 transcrito, el funcionario competente deberá rechazarlo, según lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, el recurso se constituye en la oportunidad legal que se le brinda a la parte interesada de controvertir la decisión de la administración, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como para poder interponer recursos, deben llenarse plenamente los requisitos legales, dentro de los cuales se encuentra contar con legitimación en la causa para recurrir que, para el presente evento, se refiere a la calidad de interesado que se adquiere con la presentación de la solicitud de sustracción.

Por tratarse de un trámite que se inicia a solicitud de parte y, como quedó expuesto en el primer punto de las consideraciones no aplica el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, el acto administrativo que resuelve sobre una solicitud de sustracción de área de reserva forestal puede ser recurrido por quien presenta la solicitud, y en este caso el señor PROCOPPIO PACHÓN ARDILA carece de legitimación en la causa.

Que, en mérito de lo expuesto,

[Firma]
"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor PROCOPIO PACHÓN ARDILA, representante legal de la firma Administraciones Pachón Gómez S.A.S., como administradora de la agrupación ENCENILLOS DE SINDAMANOY y del LOTE ETAPA 1.1 (ASTURIAS), LOTE ETAPA 1.2. (BARILOCHE), LOTE ETAPA 1.3. (ALMERÍA) y LOTE ETAPA 4.1. (DAMASCO-CASARES), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el presente acto administrativo al señor PROCOPIO PACHÓN ARDILA en la Agrupación Encenillos de Sindamano, ubicada en el costado oriental de la antigua carretera central, vereda Yerbabuena, municipio de Chía, Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 NOV 2013


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Expediente: SRF 0194

Proyecto: María Stella SÁCHICA - Contratista - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Revisó: Luis F. CARRILLO - Profesional Especializado - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL